



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Cambio de uso forestal a agrícola en una superficie de 43,62 hectáreas", en el término municipal de Garvín de la Jara, cuyo promotor es D. Andrés Ángel Martín Martín. Expte.: IA16/00925. (2018060370)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la citada Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto de Cambio de uso forestal a agrícola en una superficie de 43,62 hectáreas en varias parcelas del término municipal de Garvín de la Jara (Cáceres), 159/16, se encuentra encuadrado en el apartado e. del grupo 1, del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto. Promotor y órgano sustantivo

El proyecto consiste en el cambio de uso de terreno forestal a agrícola para una superficie de 43,62 hectáreas. Se quiere transformar las parcelas para albergar cultivos de olivar variedad manzanilla cacereña, en secano. Se realizará previamente el desbroce y el laboreo profundo con subsolador de 70 centímetros. El marco de plantación será de 5x5 metros (400 olivos/ha).

Relación de parcelas:

Polígono	Parcela	Superficie (hectáreas)
1	16	31,08
2	96	1,28
2	97	0,94
2	164	0,44
2	165	0,86
2	172	0,57



2	173	0,89
5	302	4,73
5	303	0,47
5	304	0,47
5	305	0,8
5	306	1,09
TOTAL		43,62

La parcela 16 del polígono 1 es un pastizal con encinar, con regenerado de encinas por zonas y rodeado de encinares.

Las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2, son claramente de vocación agrícola, sin existencia de especies arbóreas ni arbustivas.

Las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5 están pobladas de matorral mediterráneo y arbustos como madroño y regenerado de encina.

Si bien el cultivo de olivar será en secano, tal y como se determina en el documento ambiental presentado, podría efectuarse un riego de apoyo los 2-3 primeros años del cultivo mediante cubas transportadas.

El promotor es D. Andrés Ángel Martín Martín y el órgano sustantivo para el cambio de uso forestal a agrícola es el Servicio de Producción Agraria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

2. Tramitación y consultas.

En agosto de 2016, el Servicio de Producción Agraria remitió al Servicio de Protección Ambiental, el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El 3 de octubre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



Relación de consultados	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Garvín de la Jara	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que la actuación no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000 ni otras áreas protegidas, si bien se localiza en las proximidades de la ZEPA-ZEC "Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque". Además, establece que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitat y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE) o a especies del anexo I del catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), tales como parcelas de pasto con dehesas de encinas (Cod. Háb.UE.:6310) y alcornoques (Cod. Háb. UE.: 9330 parcelas de la sierra), así como se trataría de un área de campeo de aves rapaces y especies protegidas de pequeño tamaño propias de ambientes serranos y dehesas, especialmente anfibios, reptiles y aves. Añade además, una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento, las cuales se recogen en la presente Resolución.
- Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Determina que no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de interés Regional aprobado, si bien actualmente se halla en tramitación el Plan Territorial de Villuercas-Ibores-Jara.
- El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: Emite informe parcialmente favorable desde el punto de vista forestal y en base a la Ley 43/2003, de Montes y modificaciones posteriores y a la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura. Emite informe favorable para las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2, ya que son claramente de vocación agrícola, sin existencia de especies arbóreas ni arbustivas. Emite informe desfavorable para la parcela 16 del polígono 1, y para las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5.

- Confederación Hidrográfica del Tajo: Emite informe en el que pone de manifiesto una serie de condicionantes relativos a posibles captaciones, a la solicitud de la concesión, a consumo de agua, a los cauces y zona de servidumbre y de policía, etc., así como referidos a vertidos al dominio público hidráulico, para el proyecto en cuestión y sus instalaciones. Las medidas oportunas han sido incluidas en la presente resolución, ya que hay que tener en cuenta que se trata de un cambio de uso a olivar en seco.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, emite informe en el que se determina, que dada la cercanía de la instalación prevista respecto a numerosos elementos de naturaleza arqueológica y a la amplia superficie abarcada, así como de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado que pudiera verse afectado, el proyecto de ejecución definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva que será llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección de las obras del proyecto de referencia, así como áreas de acopios, préstamos, instalaciones auxiliares y cualquier obra relacionada con dicho proyecto, para localizar, delimitar y caracterizar los posibles yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos de interés etnográfico y determinar la posible afección del proyecto respecto a los mismos.
- Servicio de Infraestructuras Rurales: El proyecto no afecta a terrenos de vías pecuarias.

3. Análisis según los criterios del anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ubicación y características de proyecto:

El proyecto consiste en el cambio de uso de terreno forestal a agrícola para una superficie de 43,62 hectáreas.

Se quiere transformar las parcelas para albergar cultivos de olivar variedad manzanilla cacereña, en seco. Se realizará previamente el desbroce y el laboreo profundo con subsolador de 70 centímetros. El marco de plantación será de 5x5 metros (400 olivos/ha).



Relación de parcelas:

Polígono	Parcela	Superficie (hectáreas)
1	16	31,08
2	96	1,28
2	97	0,94
2	164	0,44
2	165	0,86
2	172	0,57
2	173	0,89
5	302	4,73
5	303	0,47
5	304	0,47
5	305	0,8
5	306	1,09
TOTAL		43,62

La parcela 16 del polígono 1 es un pastizal con encinar, con regenerado de encinas por zonas y rodeado de encinares.

Las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2, son claramente de vocación agrícola, sin existencia de especies arbóreas ni arbustivas.

Las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5 están pobladas de matorral mediterráneo y arbustos como madroño y regenerado de encina.

Si bien el cultivo de olivar será en secano, tal y como se determina en el documento ambiental presentado, podría efectuarse un riego de apoyo los 2-3 primeros años del cultivo mediante cubas transportadas.

El promotor es D. Andrés Ángel Martín Martín y el órgano sustantivo para el cambio de uso forestal a agrícola es el Servicio de Producción Agraria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.



Características del potencial impacto:

Incidencia sobre el suelo, la geología y geomorfología: El impacto sobre el suelo se producirá en un primer momento como consecuencia de las labores de desbroces y de preparación del terreno, ahoyado, plantaciones, y posteriores labores asociadas al cultivo agrícola correspondiente. Como consecuencia de lo anterior no se estima que pudieran provocarse procesos erosivos debido a la pendiente del terreno, ya que aquellas parcelas de mayor pendiente en la presente resolución se informan de manera desfavorable. Sí podrían ocasionarse compactaciones como consecuencia del tránsito de la maquinaria, alteraciones en las capas superficiales del suelo, y pérdidas de nutrientes en el suelo como consecuencia de los cultivos, si bien se aportarán o restituirán éstos en función de las necesidades de los cultivos. El no trabajar con exceso de humedad en el suelo, evitaría posibles afecciones por compactaciones del terreno.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas: Muy próximo e incluso colindante a alguna de las parcelas informadas de manera favorable se localiza el arroyo de la fuente del Huerto. Las posibles afecciones sobre estos factores, al tratarse de un cultivo en secano, se limitan a los posibles arrastres por procesos erosivos o como consecuencia de la ejecución del proyecto (eliminación de cubierta vegetal, labores preparatorias, ahoyados, plantaciones, labores asociadas al cultivo, etc.), que por escorrentía deriven en los cursos de agua y pudieran provocar enturbiamientos de las aguas y posibles afecciones indirectas a especies ligadas al medio acuático. Entre las medidas preventivas y correctoras se incluyen algunas al objeto de evitar dichos arrastres y posibles afecciones por tanto a las aguas superficiales y subterráneas.

Incidencia sobre la vegetación y hábitats: El impacto sobre la flora en la superficie a transformar será prácticamente nulo, al informarse de manera favorable parcelas con escasa o nula vegetación arbustiva y arbórea. Aquellas parcelas que presentaban vegetación de interés se informan de manera desfavorable. Las afecciones por tanto se limitarían a la eliminación de vegetación herbácea de carácter anual. Se informa de manera desfavorable la parcela 16 del polígono 1, la cual se trata de un pastizal con encinas dispersas, con regenerado de encinas por zonas y rodeada de encinares. Igualmente se informan de manera desfavorable las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5, por estar pobladas de matorral mediterráneo y arbustos como madroño (*Arbutus unedo*) y regenerado de encina.

Incidencia sobre la fauna: Tal y como se desprende del informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, no se detecta la presencia de especies presentes en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. En el informe de impacto ambiental se establecen una serie de medidas preventivas y correctoras para evitar posibles afecciones en el caso de detectarse especies protegidas. Para la fauna silvestre sin figura de protección, no se considera necesario establecer la parada por época reproductora dada la entidad del proyecto.

Incidencia sobre el Patrimonio Cultural: La Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural, en su informe pone de manifiesto que dada la cercanía



de la instalación prevista respecto a numerosos elementos de naturaleza arqueológica y a la amplia superficie abarcada, así como de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado que pudiera verse afectado, el proyecto de ejecución definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva que será llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección de las obras del proyecto de referencia, así como áreas de acopios, préstamos, instalaciones auxiliares y cualquier obra relacionada con dicho proyecto, para localizar, delimitar y caracterizar los posibles yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos de interés etnográfico y determinar la posible afección del proyecto respecto a los mismos.

Incidencia sobre la Red de Áreas Protegidas: la actuación no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000, si bien se localiza en las proximidades de la ZEPA - ZEC "Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque".

Incidencia sobre el paisaje: El impacto sobre el paisaje será mínimo teniendo en cuenta que se trata de actividades agrícolas tradicionales, rodeados en gran parte por terrenos cultivados. Además, aquellas parcelas con valores de flora de interés como encinares, regenerado, matorral noble, etc., y con menor grado de presencia en el entorno de cultivos agrícolas, son informadas de manera desfavorable, siendo favorables aquellas en las que el paisaje alberga labores agrarias en su entorno.

No son destacables los impactos sinérgicos, aunque no se han identificado y valorado en el documento, dado que se trata de una reconversión a usos tradicionales y que vienen determinados por la propia vocación de los suelos.

4. RESOLUCIÓN:

Se trata de una actividad en la que en determinadas parcelas, no se afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa a priori sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, en las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2, sumando una superficie de 4,98 hectáreas, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

En la parcela 16 del polígono 1 y en las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5, sumando una superficie de 38,64 hectáreas, se considera que el proyecto puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y estos efectos adversos no podrían ser corregidos con la aplicación de medidas protectoras y/o correctoras de ningún tipo, por lo que se informan de manera desfavorable.

En el informe emitido por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal se establece que:

- Parcela 16 del polígono 1: Parcela de 31,08 hectáreas. Se trata de un pastizal con encinar, con regenerado de encinas por zonas, rodeada de encinares, por lo que es claramente forestal.



- Parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5: Parcelas inscritas en SigPac como pasto arbustivo (PA), excepto un recinto de la parcela 302 que está inscrito como tierra arable (TA), pero que está poblada por regenerado de encinas. El resto de parcelas están pobladas de matorral mediterráneo y arbusto como madroño (*Arbutus unedo*) y regenerado de encinas (*Quercus ilex*). Estas parcelas han formado parte según se comprueba en el histórico de las ortofotografías aéreas (Fuente: Comparador histórico de Visualizador de mapas del IDEEX), de una zona forestal, sin cultivos agrícolas, por lo que quedan encuadradas en el artículo 5.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, donde se establece el concepto de monte: "A los efectos de esta Ley, se entiende por monte, todo terreno en el que vegeten especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, culturales, paisajísticas o recreativas". Asimismo, según el artículo 40 de la citada Ley de Montes y el artículo 266 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, establecen el carácter excepcional de los cambios del uso forestal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, y los artículos 230 y 266 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, se informa en sentido desfavorable el cambio de uso solicitado para la parcela 16 del polígono 1 y para las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5, sumando una superficie de 38,64 hectáreas.

En relación con las parcelas informadas de manera favorable (parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2 y que suman una superficie de 4,98 hectáreas), se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas preventivas y correctoras:

Medidas preventivas y correctoras establecidas para las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173 del polígono 2 y que suman una superficie de 4,98 hectáreas:

1. Deberán cumplirse la totalidad de las medidas y directrices establecidas en el documento ambiental presentado a excepción de aquellas que contradigan lo establecido en el presente informe de impacto ambiental.
2. Se mantendrá la vegetación natural arbórea y arbustiva que pudiera existir en las lindes.
3. En el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo se establece:
 - 3.1. En el caso de posibles captaciones de aguas públicas para su uso en la explotación, deberá disponerse de las correspondientes concesiones administrativas, cuyo otorgamiento corresponde a dicha Confederación Hidrográfica del Tajo, las cuales quedan supeditadas a la existencia del recurso. En el caso de solicitar dicha concesión, deberá presentar un estudio hidrogeológico de la zona de captación, con el fin de aportar los datos necesarios para que el órgano de cuenca pueda valorar las condiciones en las cuales se pretende llevar a cabo el aprovechamiento.



- 3.2. Respecto al parque de maquinaria, a utilizar para la realización de las distintas unidades de obra, pueden generarse residuos líquidos peligrosos susceptibles de contaminación de aguas subterráneas y superficiales, como pueden ser aceites y otros compuestos. Se recomienda una gestión adecuada de estos residuos que evite la contaminación de las aguas.
- 3.3. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- 3.4. En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- 3.5. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidos horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, según establece la vigente legislación de aguas y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
4. Bajo ningún concepto el cambio de uso forestal a agrícola podrá ocasionar afección a la calidad de las aguas y a la hidromorfología de cauces y márgenes, así como no se producirán arrastres de sólidos que pudieran depositarse en los cauces.
5. Se realizarán los mínimos movimientos de tierra posibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos. En el caso de producirse procesos erosivos se informará de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente al objeto de establecer medidas preventivas, correctoras y complementarias eficaces para detener dichas pérdidas de suelo y restaurar los terrenos afectados.
6. No se procederá a realizar infraestructuras nuevas no incluidas en el documento ambiental presentado, como camino perimetrales ni interiores, dado que no se han solicitado en dicho documento.
7. El cultivo de olivar deberá incluir una gestión sostenible y respetuosa con el entorno, minimizando el uso de herbicidas y productos fitosanitarios, abonos sintéticos, etc. Referente al uso de productos fitosanitarios se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los mismos, especialmente en lo relativo a la gestión de plagas, a la protección del medio acuático y el agua potable, a la reducción del riesgo en zonas específicas, y a la manipulación y almacenamiento de productos, sus restos y envases de los mismos.
8. Los envases vacíos de los productos fitosanitarios se consideran residuos peligrosos, debiendo ser retirados y tratados adecuadamente, por lo que una vez enjuagados



adecuadamente aprovechando al máximo el producto se retirará en su cooperativa o centro de compra de los productos dentro de algún sistema de recogida de envases vacíos. En ningún caso serán quemados, enterrados, depositados en contenedores urbanos o abandonados por el campo.

9. Se evitará trabajar en épocas en las que el suelo se encuentre excesivamente húmedo, evitando de esta manera compactaciones innecesarias del terreno, así como la contaminación de suelos y agua en caso de producirse vertidos accidentales.
10. Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria se realizarán en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio. Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos. El parque de maquinaria no se situarán junto a cauces ni cursos de agua, tomando las medidas necesarias de protección de los materiales para evitar posibles derrames accidentales y arrastres hacia los cauces.
11. Para minimizar la emisión de contaminantes y ruidos a la atmósfera la maquinaria debe estar puesta a punto en cuanto a los procesos responsables de sus emisiones, cumpliendo lo dispuesto en la legislación vigente correspondiente.
12. En relación con el patrimonio cultural, y tal y como pone de manifiesto la Dirección General competente, dada la cercanía de la instalación prevista respecto a numerosos elementos de naturaleza arqueológica y a la amplia superficie abarcada, así como de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado que pudiera verse afectado, el proyecto de ejecución definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva que será llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección de las obras del proyecto de referencia, así como áreas de acopios, préstamos, instalaciones auxiliares y cualquier obra relacionada con dicho proyecto, para localizar, delimitar y caracterizar los posibles yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos de interés etnográfico y determinar la posible afección del proyecto respecto a los mismos.
13. Detectada la presencia de algunas de las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de 13 de marzo) y considerada la necesidad de regular las actividades que son objeto de este informe, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Medio Ambiente, previa comunicación de tal circunstancia.



14. La presente resolución estará disponible a pie de obra y deberá ser mostrada a aquellos agentes de autoridad que la requieran. Se informará del contenido a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
15. Si se produjesen modificaciones al proyecto, deberá remitirse a esta Dirección General de Medio Ambiente la documentación justificativa correspondiente, a fin de valorar ambientalmente dichos cambios.
16. El incumplimiento de las condiciones incluidas en la presente resolución puede ser constitutivo de una infracción administrativa de las previstas en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto de Cambio de uso forestal a agrícola en una superficie de 4,98 hectáreas en las parcelas 96, 97, 164, 165, 172 y 173, en el término municipal de Garvín de la Jara (Cáceres), vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley. En la parcela 16 del polígono 1 y en las parcelas 302, 303, 304, 305 y 306 del polígono 5, sumando una superficie de 38,64 hectáreas, se considera que el proyecto puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y estos efectos adversos no podrían ser corregidos con la aplicación de medidas protectoras y/o correctoras de ningún tipo, por lo que se informan de manera desfavorable.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto



ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 22 de enero de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

